

Rad: 47-001-4189-005- 2023-0013100

Asunto: EJECUTIVO PARA HACER EFECTIVA LA GARANTIA REAL.

Demandante: BANCO DAVIVIENDA NIT No 860.034.313-7

Accionado: CARLOS EDUARDO LAVALLE GUTIERREZ cc No. 12625041

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

12 SEP 2023

Como se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ **39.025.496,53** por saldo insoluto, según su equivalencia en UVR, e intereses por mora a partir de la demanda, por la suma de \$ **2.952.045,36** por capital vencido, según su equivalencia en UVR y la suma de \$ **2.354.069,85** por intereses de plazo, Y surtido el trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada y, transcurrió el termino de traslado y guardo absoluto silencio, y se materializo el embargo del bien gravado, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 468 del C: G. P. que dice:

3. Orden de seguir adelantela ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero si para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución, contra el demandado para que con el producto de los bienes gravados con hipoteca, se cancele el crédito, representado en la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica del avalúo del inmueble hipotecado.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito.

CUARTO CONDENAR en costas a la parte demandada. – Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 2.450.000

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

2 SEP 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscrita, que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

El despacho respecto a la liquidación adicional anterior, dispuso:

RESUELVE

PRIMERO: NO APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO. Modificar la liquidación del crédito, bajo los lineamientos del despacho y aprobarla de la siguiente manera.

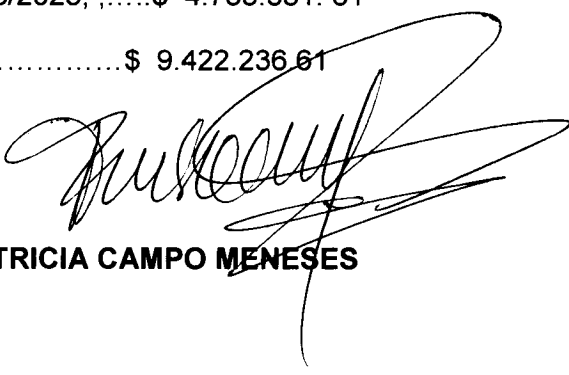
Capital.....\$ 4.666.905.00

Intereses por mora hasta el 23/03/2023,\$ 4.755.331. 61

Total capital mas intereses.....\$ 9.422.236.61

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00590-00

Asunto: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL E HIPOTECARIA ART., 468 CGP.

Demandante: BANCOLOMBIA SA NIT no 890.903.938-8

Demandados: LUIS ALFREDO GALVAN CARPIO Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea

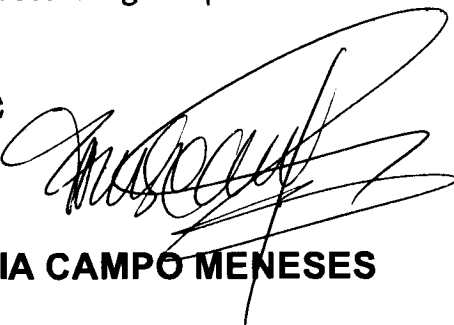
SANTA MARTA - MAGDALENA

12 SEP 2023

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con despacho comisorio debidamente diligenciado, en consecuencia, tal como lo ordena el numeral 7 del artículo 309 del CGP, se ordenó agregar al expediente el Despacho comisorio para los efectos legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00607-00

Asunto: **DECLARATIVO NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA POR VICIO DEL CONSENTIMIENTO**

Demandante: **JOSÉ DEMETRIO HERNÁNDEZ RUSSO Y OTRO**

Accionado: **JUAN DAVID PÉREZ HERNÁNDEZ Y OTROS**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

12 SEP 2023

Visto el escrito de subsanación de los defectos de la demanda señalado por el Despacho la realidad, es que el apoderado no hace lo que dice el Despacho, sino que a manera presenta sus objeciones a cada uno de los puntos señalados, lo que más se aproxima a un recurso de reposición lo que le está vedado hacer por la ley de procedimiento

En el auto de inadmisión, se dijo :

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad y, además, lo pretendido debe tener como fundamento los hechos o circunstancias de las que emerge el derecho de acceso a la Administración de justicia y, si lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad, ello, impone el deber de que no pueda ser confundido con alguna otra exigencia formal de la misma demanda y, los hechos de los cuales acceden tampoco pueden ser indeterminados, lo que indica que cada hecho debe estar debidamente individualizado.

Un hecho, es un supuesto de una afirmación o de una negación, **que solo admite una sola respuesta** y, consecuentemente, el enunciado de un hecho, solo puede contener una sola situación fáctica. Cuando un hecho presenta una acumulación de supuestas situaciones fácticas, se le exige al demandado, el deber ilegal de emitir varias respuestas sobre el mismo, lo que es inadmisibles, porque contraría esas normas de procedimiento, incluso, se desconoce las finalidades del sistema oral.

Y en ese orden de ideas, los hechos de la demanda, vemos que se lucen no individualizados, dado que en cada numeral se introducen varias situaciones fácticas, lo que los torna susceptibles de admitir más de una respuesta y se introduce razonamiento sobre fundamentos probatorios, lo que es incorrecto, y en esas condiciones están todos los numerales del acápite de hechos de la demanda

El apoderado sobre el particular, dice:

HECHO PRIMERO: Este hecho, considero que es expresado con precisión y claridad, específicamente se refiere a la madre de mis poderdantes, a su edad y una enfermedad que padece que se ha ido acentuando con el pasar de los años.

HECHO SEGUNDO: La madre de mis poderdantes era propietaria de un inmueble urbano ubicado en la manzana cuatro (4) calle 42A No. 31B-33 Urbanización Andrea Carolina, primera etapa, sector Mamatoco del Distrito de Santa Marta, vivienda de

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00607-00

Asunto: **DECLARATIVO NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA POR VICIO DEL CONSENTIMIENTO**

Demandante: **JOSÉ DEMETRIO HERNÁNDEZ RUSSO Y OTRO**

Accionado: **JUAN DAVID PÉREZ HERNÁNDEZ Y OTROS**

interés social, estrato 2 bajo, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, con matrícula Inmobiliaria No. 080-92185,

HECHO TERCERO: El inmueble antes descrito aparece como vendido por la señora **ROSA RUSSO TAMASCO** al señor **JUAN DAVID PÉREZ, HERNÁNDEZ**, el 24 de mayo de 2019, mediante escritura pública No. 51 de la Notaría Única de Pedraza-Magdalena.

HECHO CUARTO: En la fecha en que se hizo la negociación, es decir 24 de mayo de 2019, en la que aparece que la señora **ROSA RUSSO TAMASCO** vendió el inmueble objeto de la demanda, se encontraba diagnosticada con Alzheimer desde el año 2014, como se demuestra con la historia clínica que se anexa.

HECHO QUINTO: En la escritura pública No. 51 del 24 de mayo de 2019, no aparece en el cuerpo de dicha escritura, ni anexo a ella, proceso alguno de interdicción de la mencionada que facultara al guardador para la realización del acto jurídico de compraventa, tal como lo contemplaba el artículo 586 del Código General del Proceso vigente al momento de la suscripción de la escritura de compraventa celebrada entre la señora **ROSA RUSSO TAMASCO** y el señor **JUAN DAVID PÉREZ HERNÁNDEZ**, es decir, que ese acto es configurativo de NULIDAD ABSOLUTA, pues uno de los requisitos de validez de todo contrato es que las partes contratantes sean legalmente capaces, es decir, que tengan capacidad legal para poder obligarse, lo cual no sucedió en este caso, en que la señora **ROSA RUSSO TAMASCO**, padecía de una enfermedad mental debidamente soportada con hallazgos clínicos, lo cual impedía que pudiese firmar legalmente la mencionada escritura de compraventa,

HECHO SEXTO: Mediante escritura pública No. 73 del 17 de enero de 2020 de la Notaría Segunda del Círculo de Santa Marta, el señor **JUAN DAVID PÉREZ HERNÁNDEZ**, continuando con la ilegalidad de los actos de compraventa, posteriormente vendió el referido bien inmueble a la señora **ROSA ELENA HERNÁNDEZ RUSSO**, y ésta paga supuestamente la suma de \$45.000.000 del valor total del precio de la venta por \$150.000.000, en efectivo con su propio peculio y el resto, la suma de \$105.000.000, lo paga el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA S. A. "BBVA COLOMBIA"**, quedando el inmueble objeto de la venta hipotecado a favor de dicho banco.

HECHO SÉPTIMO: Señora Juez, tanto la primera escritura celebrada por la señora **ROSA RUSSO TAMASCO** con el señor **JUAN DAVID PÉREZ HERNÁNDEZ**, como la segunda realizada entre dicho señor y la señora **ROSA ELENA HERNÁNDEZ RUSSO** adolecen de NULIDAD ABSOLUTA, por cuanto como lo manifesté anteriormente la primera transacción no cumplió con todos los requisitos que se deben cumplir para que tenga validez, lo cual implica que los actos realizados posteriormente, incluyendo la hipoteca celebrada entre la señora **ROSA ELENA HERNÁNDEZ RUSSO** y el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA S. A. "BBVA COLOMBIA"**, contenida en la segunda escritura, es decir, la número. 73 del 17 de enero de 2020 de la Notaría Segunda del Círculo de Santa Marta corren la misma suerte, es decir, continúan con el mismo vicio

HECHO OCTAVO: Mis poderdantes, señores **JOSÉ DEMETRIO HERNÁNDEZ RUSSO** y **SERGINA ANTONIA HERNÁNDEZ RUSSO**, me han conferido **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente para iniciar y llevar hasta su terminación la demanda de la referencia contra los señores **JUAN DAVID PÉREZ HERNÁNDEZ** y además contra la señora **ROSA ELENA HERNÁNDEZ RUSSO** y el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA S. A. "BBVA COLOMBIA"**

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00607-00

Asunto: **DECLARATIVO NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA POR VICIO DELCONSENTIMIENTO**

Demandante: **JOSÉ DEMETRIO HERNÁNDEZ RUSSO Y OTRO**

Accionado: **JUAN DAVID PÉREZ HERNÁNDEZ Y OTROS**

Como puede verse, no hizo el apoderado nada de lo que le ordena el Despacho, sino que trata de que se le acepte los hechos de la demanda tal y como fueron planteados, lo que es inaceptable.

Así las cosas, como no se subsanó en debida forma la demanda, deberá ser RECHAZADA, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: Archivar la demanda y sus anexos

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00793-00

Asunto: DECLARATIVO DE PERTENENCIA LEY 1564 DE 2012

Demandante: DUBIS MATILDE MONTENEGRO VERDEZA, C.C. No 36.556.42

Demandado: RAPHAEL SABALLET SILVA, Y PERSONAS INDETERMINADAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES SANTA MARTA - MAGDALENA

12 SEP 2023

En el escrito de inadmisión, se dijo:

De los hechos, se repara en que en cada numeral se introduce varias situaciones fácticas, lo que los torna susceptibles de admitir varias respuestas y por ende, indeterminados, no individualizados y confusos. Y con fundamentos de prueba que hacen parte de otro acápite de la demanda.

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad y, además, lo pretendido debe tener como fundamento los hechos o circunstancias de las que emerge el derecho de acceso a la Administración de justicia y, si lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad, ello, impone el deber de que no pueda ser confundido con alguna otra exigencia formal de la misma demanda y, los hechos de los cuales acceden tampoco pueden ser indeterminados, lo que indica que cada hecho debe estar debidamente individualizado.

Los anexos deben ser escaneados y presentados en formato PDF, no a modo imagen, porque de este modo son ilegibles.

Visto el escrito de subsanación y anexos, es la realidad, NO SE SUSANÓ la presentación de la demanda por parte del apoderado demandante, dado que los hechos, en cada numeral introduce muchas situaciones fácticas, y la demanda y anexos, todos los presenta, en modo imagen, cuando dichos documentos deben ser presentados escaneados y en formato PDF, y por tanto, dichos documentos deben ser legibles

Así las cosas, como no se subsanó en debida forma la demanda, deberá ser RECHAZADA, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: ARCHIVAR la demanda y sus anexos

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA CAMPO MENESES. JUEZ

Rad: 47-001-40-03-010- 2023-00835-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.**
Accionado: **LUIS ALBERTO AYOLA MONTERO Y OTRO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

12 SEP 2023

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

Se advierte ue la dirección física de los demandados, en cuanto al Barrio tiene un nombre que no aparece en el listado de barrios de Santa Marta, por tanto ello debe ser aclarado, no obstante, se advierte que en la demanda se enuncia la existencia de un endoso en propiedad del título valor aportado como soporta ejecutivo, lo cual, no se avista ni el título ni en la demanda, y por tanto, **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.** no puede actuar o accionar en contra del obligado cambiario.

En ese orden de ideas, no existe legitimación en quien demanda y por esa razón no puede proferirse el mandamiento de pago.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Archivar la demanda y sus anexos

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00836-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: BANCO PICHINCHA SA
Accionado: MARIO VILLALOBOS PEREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

12 SEP 2023

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

Se solicita el reconocimiento de intereses y no se cuantifican los mismos, desde que se hicieron exigibles y hasta el momento de la demanda como lo ordena el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho término la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

TERCERO: En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, archivar

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, con una gran 'P' inicial y una 'M' final prominentes.

PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

12 SEP 2023

ASUNTO A RESOLVER

Contra la providencia fechada 13 de Junio el presente año, mediante la cual se resolvió dar por terminado el presente trámite y consecuentemente el archivo del mismo, fue presentado recurso de reposición por la parte actora.

El mismo fue fundamentado básicamente de la siguiente manera:

*PRIMERO: Como primera medida en su numeral 2 del acápite de conclusión establece que el solicitante no ha probado que es socio, para tener un interés legal; a fin de solicitar exhibición y recopilación de documentos. Esto no es cierto ya, que en la diligencia que se llevo a cabo para inspeccionar los documentos solicitados, mi persona aportó copia del acta No.001 de la junta de socio de la sociedad "Obispo Rovira Asociado S en C" en la transformación de esta entidad societaria de S. en C. a S.A.S., de fecha 25 de febrero del año 2013 y de la escritura pública No. 348 de fecha 8 de junio de 2009 de la Notaría Única de Ciénaga Magdalena, en la cual aparece el señor **HUGO ALFONSO OBISPO ZABARAÍN** como socio de dicha empresa, representado por sí mismo y con el número de cuotas aportadas; sin embargo, el despacho en su sana crítica, en ningún aparte de la providencia hace referencia. Parece que este aporte no le mereció importancia a su despacho, por lo tanto, en este recurso vuelvo a aportarlos y otros documentos que demuestran que el señor **HUGO ALFONSO OBISPO ZABARAÍN** es socio.*

*Otra demostración en documento de que el señor **HUGO ALFONSO OBISPO ZABARAÍN** es socio le hago llegar un concepto participativo de Socio Encomanditario, elaborado por el señor **JORGE LUIS CAMACHO COLÓN** contador público, en el cual demuestra su inclusión como socio. Anexo dicho documento*

CONSIDERACIONES

Esta claro que el peticionario, pide que se Inspeccionen los libros y demás documentos contables que conformen la contabilidad general de la **SOCIEDAD por ACCIONES SIMPLIFICADAS OBISPO ROVIRA ASOCIADOS S.A.S.**, cuya sigla es **ORA S.A.S. FUEGO STEREO y**, exhibición de libros y documentos de comercio y además que se haga con intervención de perito contable y, con la citación de otras personas.

Con vista en las disposiciones legales citadas, es claro que la exhibición de documentos y la inspección judicial, de carácter extraprocesal, están reguladas como diligencias independientes y, por tanto, con procedimiento también independiente y distinto el uno del otro y, por tanto, la solicitud en cada caso, debe ser adecuado a dicho procedimiento y al ser solicitada como prueba extraprocesal, la invocación del artículo 239 del CGP es inapropiada, como ya se expresó.

Ahora bien, en el transcurso de la diligencia de inspección, se da el hecho de que la persona contra quien se presentó la prueba, por intermedio de apoderado, se opone a la exhibición de documentos, básicamente alegando que la mayoría de documentos pretendidos se encuentran bajo la reserva legal y el solicitante no tiene derecho a conocerlos por haber perdido su calidad de socio o integrante e la sociedad. Agregando que incluso existieron muchos sucesos como discrepancias entre ellos y publicaciones ofensivas en las redes sociales, que presumen delicada esa información en su conocimiento.

En desarrollo del objeto de la diligencia de inspección, se pusieron a la vista, por parte de la accionada, unos documentos, que segun su decir y alegación, son los únicos que pueden poner a su disposición; por cuanto como ya se dijo antes, los demás gozan de reserva legal por todos la información que manejan.

En el auto recurrido se concluyó,

Es necesario poner de presente las siguientes circunstancias legales;

- 1.- de lo normado en los artículos precedentes que reglamentan este procedimiento*
- 2.- de la imposibilidad legal, teniendo en cuenta que el solicitante no ha probado que es socio, para tener un interes legal; a fin de solicitar exhibición y recopilación de documentos*
- 3.- como tampoco es viable ni dable para este Despacho Judicial, ordenar la entrega de documentos que pertenezcan a la contabilidad de una empresa y se encuentran cobijados najo reserva legal, como son en este caso, entre otros, estados financieros e información de clientes o usuarios.*

Asi las cosas, En consecuencia, estos medios de prueba aquí enunciados, y allegados en la diligencia, quedan a disposición del solicitante en el expediente digital de inspección judicial, los documentos aportados en la audiencia llevada a cabo en las oficinas de la empresa. Habiendose evacuado el objeto de las presentes diligencias y no siendo otro el objeto de la misma, por imposibilidad legal, se da por terminada, y se ordena el archivo.

En primer lugar, Se le aclara al abogado que todos los documentos aportados por las partes son relevantes, y examinados por el Despacho, en el sentido de que se toman como pruebas, precisamente para tomar la decisión; cuestión diferente es, que de ellos se haga una valoración y unos den mas credibilidad que otros, según la norma y permitan esclarecer las

situaciones, teniendo en cuenta además su vigencia y fechas en que fueron creados.

Así las cosas, debe esta agencia judicial mantener su decisión, porque si bien es cierto el hoy demandante, fungió como socio de la sociedad accionada, dentro de estas diligencias no ha probado que es socio, para tener un interés legal; a fin de solicitar exhibición y recopilación de documentos

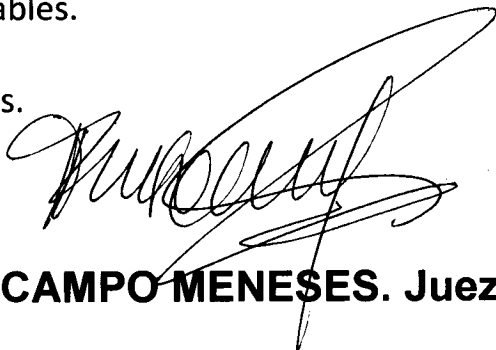
Existe dentro de los documentos aportados en la práctica de la inspección; el acta No 11 de Marzo de 2021, de una reunión extraordinaria de asamblea de la sociedad Obispo Rovira Asociados SAS . dentro de la cual deciden, no tener como socio al señor HUGO OBISPO ZABARAIN, documentos que es posterior a los que anexa el actor. Es por esa razón que el Despacho afirma que no se ha probado, que el solicitante sea socio activo de la sociedad, para poder acceder a la recopilación de documentos que se encuentran bajo la reserva legal, para él.

Siendo así, y sin más preámbulos se,

RESUELVE

- 1.- NO REPONER el auto recurrido, por las razones anteriores ajustadas a las probanzas y las normas aplicables.
- 2.- ARCHIVAR estas diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00565-00

Asunto: **DECLARATIVO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**

Demandante: ALICIA LUBERLINDA TERAN PANTOJA

Demandados: MARIAN GIOBAGNA OCHOA QUITO,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

12 SEP 2023

ANTECEDENTES

Refiere la demanda, que La demandante ALICIA LUBERLINDA TERAN PANTOJA como arrendadora celebró, mediante documento privado de fecha d primero de enero del 2022, un contrato de arrendamiento con el demandado MARIAN GIOBAGNA OCHOA QUITO como arrendatario, respecto del bien inmueble ubicado en la calle 151ª #3-35 del barrio Aeromar. Que el contrato de arrendamiento se celebró por el término de UN (1) AÑO contado a partir del PRIMERO de enero de 2022 y los arrendatarios se obligaron a pagar por el arrendamiento como canon mensual la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 600.000) moneda legal, pago que debían efectuar anticipadamente dentro de los CINCO (5) primeros días de cada mensualidad. Que el demandado incumplió la obligación de pagar el canon de arrendamiento en la forma en que se estipuló en el contrato e incurrió en mora en el pago correspondiente al mes de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre.

Las pretensiones de la demanda van encaminadas. como es natural a lograr que mediante sentencia, se declare el finiquito de la relación contractual y la condigna restitución del inmueble al arrendador restitución por presunto incumplimiento del arrendatario en el pago de los servicios públicos domiciliarios

Por encontrar la demanda en forma legal, en acatamiento de las normas de procedimiento, se admitió la misma, y enterada la parte demandada se advierte que le corrió el traslado de rigor y guardo absoluto silencio, lo que vale para aplicar la sanción de que trata el artículo 97 del Código General del proceso.

El proceso de Restitución de Inmueble arrendado, es un proceso declarativo especial y su principal característica, es que por lo general solo se tramitan asuntos de mínima cuantía, evento en que se privilegia la única instancia, lo que implica, que por ser declarativo, su trámite es el del verbal sumario, tal como lo indica el mismo artículo 384 numeral 9

Así las cosas, es aplicable en este caso, el artículo 390 del CGP, que en lo pertinente preceptúa que “Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392. si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00565-00

Asunto: DECLARATIVO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: ALICIA LUBERLINDA TERAN PANTOJA

Demandados: MARIAN GIOBAGNA OCHOA QUITO,

El artículo 278 ibídem dispone: CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (El resalto es nuestro).

CONSIDERACIONES

Todo proceso abreviado de Restitución de inmueble arrendado lleva implícita las siguientes finalidades: uno, la terminación de la relación jurídica contractual y otro, concomitante con la anterior, la restitución del inmueble propiamente dicha. Es decir, que para que se inicie el proceso de restitución de inmueble arrendado es requisito sine qua non, la existencia o prueba del contrato de arrendamiento que puede ser verbal o escrito.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1973 del Código Civil colombiano, el contrato de arrendamiento de inmuebles, es aquel en que dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder, total o parcialmente, el goce de un inmueble y la otra a pagar por este goce, tal como lo norma el artículo en mención. Son partes del contrato de arrendamiento: el arrendador y el arrendatario.

Nuestro código procesal (Ley 1564 de 2012), sobre el particular, dispone:

Artículo 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocetal, o prueba testimonial siquiera sumaria

Sobre esas condiciones, ha de decirse en primer lugar que la parte demandante acompañó con la demanda como prueba de la existencia del contrato, el contrato de arrendamiento de fecha 1 de Enero de 2022, del cual se decanta sus partes intervinientes, el objeto del contrato, el valor pactado del canon de arrendamiento.

Sobre el incumplimiento del contrato, le incumbe al demandado, la carga de la prueba de desvirtuarlo, pero se tiene que el demandado guardo absoluto silencio, de lo que se infiere que si incumplió el susodicho contrato.

, Así las cosas, en función de la valoración conjunta de la prueba, queda demostrado sin equivoco alguno, que efectivamente, la persona demandada incumplió el contrato de arrendamiento de local comercial urbana que soporta la demanda, por no pago de los servicios públicos domiciliarios de acuerdo a las pretensiones de la demanda y como la legislación civil adjetiva, permite que en estos casos se debe dictar sentencia anticipada, eso es lo que hará el Despacho.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Santa Marta, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, mediante sentencia anticipada, el incumplimiento de arrendamiento por parte del demandado. .

SEGUNDO: Decretar la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre ALICIA LUBERLINDA TERNA PANTOA como arrendadora con el demandado MARIAN GIOBAGNA OCHOA QUITO como arrendatario, respecto del bien inmueble ubicado en la calle 151ª #3-35 del barrio Aeromar de Santa Marta.

TERCERO: Como consecuencia de lo expuesto en el numeral anterior, Ordenar la restitución del bien inmueble objeto de la Litis e identificado en el mismo numeral, por parte del demandado al demandante.

CUARTO: En caso de no producirse la entrega en forma voluntaria, ejecutoriada esta sentencia, vale la comisión al señor Alcalde menor de la localidad Tres para la diligencia de entrega del bien inmueble que se restituye.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense e inclúyase como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

12 SEP 2023

Refieren los hechos de la desmanda que ARMANDO POLO MORENO, mayor vecino de la ciudad de Santa Marta, portador de la C.C. N.12533682 en unión de la señora ROSA POLO MORENO, dieron en arrendamiento al señor CARLOS ENRIQUE NIETO MELENDEZ un inmueble ubicado aquí en Santa Marta en la calle 18 No 7A-34. Que el contrato aludido se firmó el día 01 de marzo del 2020, a término de un año y el canon pactado inicialmente fue de un millón de pesos (\$ 1.000.000). Que al momento de la demanda el arrendatario está en mora en el pago de los siguientes meses. septiembre, octubre, noviembre, diciembre del 2021, de enero 2022 a diciembre 2022 y los cánones que van de enero a mayo 2023 Y El arrendatario no se encuentra al día con los servicios públicos.

Las pretensiones de la demanda van encaminadas, como es natural a lograr que mediante sentencia, se declare el finiquito de la relación contractual y la condigna restitución del inmueble al arrendador restitución por presunto incumplimiento del arrendatario en el pago del canon de arrendamiento y de la administracion del Edificio.

Por encontrar la demanda en forma legal, en acatamiento de las normas de procedimiento, se admitió la misma, y enterada la parte demandada se advierte que dentro del término de traslado guardó silencio sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

El proceso de Restitución de Inmueble arrendado, es un proceso declarativo especial y su principal característica, es que por lo general solo se tramitan asuntos de mínima cuantía, evento en que se privilegia la única instancia, lo que implica, que por ser declarativo, su trámite es el del verbal sumario, tal

como lo indica el mismo artículo 384 numeral 9

Todo proceso de Restitución de inmueble arrendado lleva implícita las siguientes finalidades: uno, la terminación de la relación jurídica contractual y otro, concomitante con la anterior, la restitución del inmueble propiamente dicha. Es decir, que para que se inicie el proceso de restitución de inmueble arrendado es requisito sine qua non, la existencia o prueba del contrato de arrendamiento que puede ser verbal o escrito.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1973 del Código Civil colombiano, el contrato de arrendamiento de inmuebles, es aquel en que dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder, total o parcialmente, el goce de un inmueble y la otra a pagar por este goce, tal como lo norma el artículo en mención. Son partes del contrato de arrendamiento: el arrendador y el arrendatario.

Nuestro código procesal (Ley 1564 de 2012), sobre el particular, dispone:

Artículo 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocésal, o prueba testimonial siquiera sumaria

Sobre esas condiciones, ha de decirse en primer lugar que la parte demandante acompañó con la demanda como prueba de la existencia del contrato, el contrato de arrendamiento de fecha 1 de Marzo de 2020, del cual se decanta sus partes intervinientes, el objeto del contrato, el valor pactado del canon de arrendamiento y además, que se le hizo reconocimiento de firma ante Notario, por parte del arrendatario.

Sobre el incumplimiento del contrato, le incumbe al demandado, la carga de la prueba de desvirtuarlo, pero se tiene que el demandado guardó absoluto silencio, de lo que se infiere que si incumplió el susodicho contrato.

Así las cosas, en función de la valoración conjunta de la prueba, queda demostrado sin equívoco alguno, que efectivamente, la persona demandada incumplió el contrato de arrendamiento que soporta la demanda, por no pago del canon correspondiente, lo que conlleva a tener por acreditados hechos constitutivos de las pretensiones de la demanda

Y el artículo 390 del CGPibídem, en su último inciso:

“Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Santa Marta, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, el incumplimiento de la demandada MABEL PERTUZ MADRID al contrato de arrendamiento celebrado con la parte demandante, por las razones que motivan esta decisión.

SEGUNDO: Decretar la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre ARMANDO POLO MORENO, mayor vecino de la ciudad de Santa Marta, portador de la C.C. N.12533682 en unión de la señora ROSA POLO MORENO, como arrendador y el señor CARLOS ENRIQUE NIETO MELENDEZ como arrendatario, del inmueble ubicado en la calle 18 No 7A-34 por el incumplimiento comprobado del mismo.

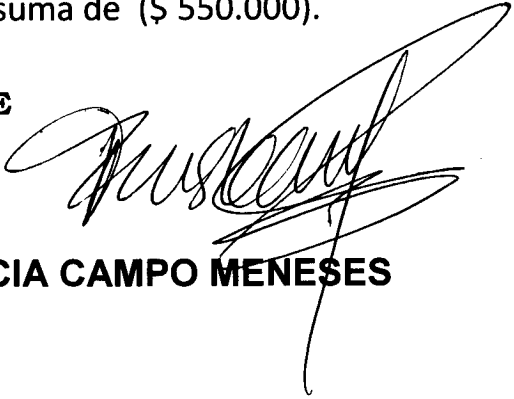
TERCERO: Como consecuencia de lo expuesto en el numeral anterior, Ordenar la restitución del bien inmueble objeto de la Litis e identificado en el mismo numeral, por parte del demandado al demandante.

CUARTO: En caso de no producirse la entrega en forma voluntaria, ejecutoriada esta sentencia, vale la comisión al señor Alcalde menor de la localidad dos, para la diligencia de entrega del bien inmueble que se restituye.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense e inclúyase como agencias en derecho la suma de (\$ 550.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

INFORME SECRETARIAL. Sept 8 de 2023. Informo que las partes presentan transacción, Y que se entreguen títulos a favor de la parte actora,.. No hay embargo de remanente. ORDENE

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
SANTA MARTA

12 SEP 2023

REF: P. EJECUTIVO DE SANDRA BRITTO CONTRA LINA DE LA ROSA Y OTRO RAD 2022- 742-00.

Ante este despacho judicial se presenta transacción suscrito por la apoderada del demandante y por los dos demandados.

Tenemos que sobre la transacción el art. 312 del C G del P, preceptúa:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis.Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso.....El Juez aceptara la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarara terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a éste continuara respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción”
(Subraya el despacho).

Se tiene pues que la transacción aportado se ajusta a lo consagrado en el art. 312 ibídem, de tal suerte que este juzgado dará por terminado el proceso por ocasión de aquella, además ordenara que se le entreguen a la parte actora de los títulos descontados a las dos demandadas hasta el monto total de \$ 1.505.852, y que se levanten las medidas cautelares.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR La transacción suscrita entre las partes por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

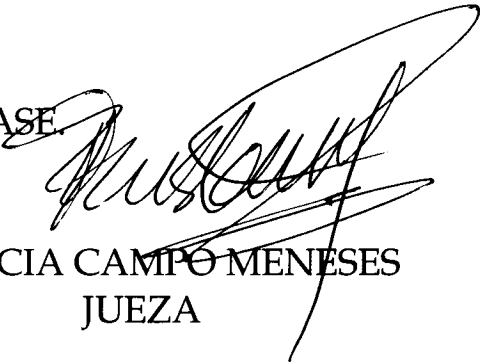
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, DAR POR TERMINADO EL PROCESO por la transacción suscrita entre la parte actora y las dos demandadas de este proceso.

TERCERO: LEVANTAR LAS medidas cautelares.

CUARTO: ENTREGAR a la PARTE ACTORA de los títulos descontados a las dos demandadas hasta el monto total de UN MILLON QUINIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 1.505.852.00).

QUINTO: Archivar el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUIN° Libertad y Orden BUENAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

12 SEP 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscrita, que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se trae una liquidación que presenta las siguientes inconsistencias: se incluye un rubro de otros conceptos no reconocido en el mandamiento de pago.

Así las cosas, dicha liquidación entra a reñir con el orden procedimental y por tanto debe ser modificada, decisión que se asume por ser procedente y se hará en la forma como se indicará en la parte resolutive de este pronunciamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

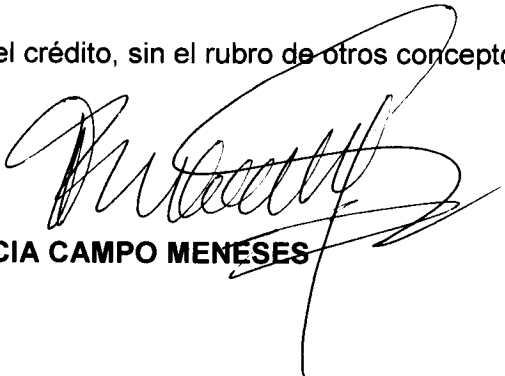
RESUELVE

PRIMERO: No aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del crédito, sin el rubro de otros conceptos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

INFORME SECRETARIAL.

Informo que la parte actora deprecia la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay embargo de remanente. ORDENE.

HAROLD DAVID OSPINO MEZA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES

SANTA MARTA

25 SEP 2023

Ref: P. EJECUTIVO De ANTONIO ESCOBAR OSPINO CONTRA
JAISON ELJADUE Y OTRO RAD 2023-225-00.

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora, y de conformidad con el art. 461 del C G del p, se

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO ESTE PROCESO POR PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO; LEVANTAR LAS medidas cautelares.

TERCERO; Archivar el proceso una vez que este ejecutoriado este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



PATRICIA CAMPO MENESES

JUEZA